

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete de julio de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2023-0298-00

Sería del caso resolver sobre el mandamiento ejecutivo comoquiera que se encuentra al Despacho para ello. No obstante, se observa falta de competencia de este Juzgado para su conocimiento, dado que el bien inmueble objeto de garantía real no se encuentra ubicado en esta ciudad.

Al respecto, el numeral 7° del artículo 28 del C. G. P. dispone que: *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”* (Subraya fuera del texto original).

Revisado el plenario en lo pertinente, se encuentra que el bien inmueble objeto de hipoteca se encuentra ubicado en el municipio de Girardot-Cundinamarca, por lo que, conforme al fuero real y privativo dispuesto en la citada norma, resulta evidente que el competente para su conocimiento no este Despacho Judicial de la ciudad de Bogotá D.C., sino, el Juez Civil del Circuito (Reparto) de dicha Municipalidad.

Al respecto, no es procedente aplicar los fueros concurrentes asumidos por el demandante, esto es, que pueda presentar su demanda en Bogotá D.C. por ser el lugar de cumplimiento de la obligación y del domicilio de la parte demandada, pues sobre esto ha determinado la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia¹, que:

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. providencia AC1228-2023 del 12 de mayo de 2023, dentro del radicado No. 11001-02-03-000-2023-01672-00.

“El carácter privativo que consagra esta última disposición [numeral 7° del artículo 28 del C.G.P.] y otras procedimentales que contienen vocablos similares significa que, dados sus supuestos, no es posible tener en cuenta ningún otro factor concurrente atributivo de competencia, de tal suerte que el juez, en este caso «del lugar donde estén ubicados los bienes», conoce del asunto con exclusión de cualquiera otro.

Al respecto, en AC159-2019, reiterado en AC5334-2021 y AC5518-2022 la Sala indicó que:

(...) tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales o versan sobre un inmueble, como entre otros lo son los juicios ejecutivos mixtos o hipotecarios, la del numeral séptimo (7°) estipula que, es competente de modo privativo el funcionario judicial del lugar donde se hallen ubicados los bienes (...).”

En consecuencia, al tenor de lo establecido en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., y comoquiera que el bien objeto de garantía hipotecaria se encuentra ubicado en Girardot-Cundinamarca, se RECHAZA la demanda por falta de competencia territorial, y se remite al señor Juez Civil del Circuito de ese Municipio (Reparto) para lo de su cargo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá, resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: ORDENAR su inmediata remisión al señor Juez Civil del Circuito de Girardot-Cundinamarca (Reparto) para lo de su cargo.

TERCERO: Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE



JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez